

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

Rad. 76-520-40-03-001-2021 - 00126 -00

Palmira (Valle), Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de sustanciación No. 556 de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la inmovilización sobre el vehículo de placas HPT.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial de la parte demandante, que los señores NIDIA MARITZA REBOLLEDO URRESTTE, JULIO CESAR PEÑARANDA SASTOQUE y MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE, como partes dentro del presente proceso Ejecutivo, suscribieron el día 25 de abril de 2022 un acuerdo de levantamiento de Medida Cautelar.

Indico, que dicho acuerdo consistió en que por parte de los demandados señores JULIO CESAR PEÑARANDA SASTOQUE y MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE se efectuaría el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) a la firma del documento a fin de que este pago fuera tenido como abono a capital dentro de la liquidación total del crédito adeudado.

Señalo, que el abono a capital se realizo a fin de que se solicitara al Juzgado solamente le **levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas HPT 096** de propiedad de la demandada, pues en el respectivo acuerdo se especifico que las partes acordaban continuar con la medida de embargo inscrita en el Certificado de Tradición del vehículo a fin de garantizar el pago total de la obligación.

Sin embargo, el Despacho en la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 556 del 26 de mayo de 2022, dispone **ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la inmovilización sobre el vehículo de placas HPT 096** de propiedad de la demandada y para tal efecto, ordeno librar los oficios respectivos dirigidos a las autoridades competentes.

Por lo que la providencia impugnada no se expidió acorde al interés de las partes contenido en el mencionado acuerdo y deja sin garantía a la parte demandante para asegura el pago del saldo de la obligación en cuanto a capital e intereses.

Con fundamento en los hechos expuestos solicita se reponga, modifique o aclare el auto de sustanciación No. 556 del 26 de mayo de 2022 mediante el cual se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas HPT096 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE, especificar que solamente se efectuara el levantamiento de la inmovilización de dicho vehículo ordenando la entrega del mismo a su propietaria, según el acuerdo suscrito entre las partes y ordenar se continúe con el embargo inscrito en el certificado de Tradición del Automotor hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

La decisión recurrida se modificará en el sentido de hacerse la corrección pertinente, de acuerdo a lo que pasa a exponer:

1. Con relación a reponer el auto recurrido a efectos de que se aclare en el sentido de que se debe de ordenar es el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización del vehículo de placas HPT 096 y no el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la inmovilización sobre el vehículo de placas HTP 096 como se indico en el auto referido; es de resaltar que le asiste razón a la recurrente, por cuanto el Juzgado en el numeral SEGUNDO dispuso:

“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la inmovilización sobre el vehículo de placas HPT 096, CAMIONETA, marca RENAULT, Línea DUSTER EXPRESSION, modelo 2014, color GRIS ESTRELLA, cilindrada 1598, servicio PARTICULAR, carrocería WAGON, numero de motor A690Q220410 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.885.920”. (negrilla fuera de texto).

Ante lo cual, se verifica nuevamente el acuerdo realizado entre las partes, y es claro que lo pretendido es **el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización del vehículo de placas HPT 096**, por lo que el Despacho procederá a corregir el auto No. 556 de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022) numeral SEGUNDO de la parte resolutive, de conformidad con el artículo 286 del CGP, teniendo en cuenta que por un *lapsus calami* este despacho judicial ordeno el levantamiento de las medidas cautelares y la inmovilización del vehículo

dejando sin garantía alguna para el pago de la obligación; no resultando oportuno la revocatoria del numeral, sino reponer para CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto recurrido.

De igual manera, la recurrente solicita que en el auto recurrido se ordene que la medida de embargo inscrita en el Certificado de Tradición del Automotor continua vigente hasta que se efectúe el pago total de la obligación, ello a efectos de que exista más claridad en lo pretendido, ya que en el acuerdo no se indicó el levantamiento de las medidas cautelares en general sino el levantamiento de la sola INMOVILIZACION DEL VEHICULO, garantizándole de esta manera que la medida de embargo continua vigente, ello debido a que es claro que en el auto recurrido se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, y se realizaron los oficios correspondientes.

2. Como quiera que la apoderada de la parte demandante allego la liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado; procede el Juzgado a modificarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, toda vez que en la aportada se observa que genero el intereses de plazo desde el 20 de noviembre de 2019 al 20 de junio de 2020 sobre el capital de (\$90.000.000), omitiendo lo ordenado en el mandamiento de pago, pues en el numeral 1.1.2 del auto interlocutorio No. 335 de fecha tres (3) de Mayo de 2021 se indico que por los intereses de plazo, desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020, a la tasa máxima legal permitida.

Además, se observa que tampoco liquido los intereses moratorios conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, puesto que los liquido a partir del 21 de junio de 2020 cuando estos se ordenaron en el numeral 1.1.3. del auto referido a partir del 21 de junio de 2021; circunstancia que también conlleva a que la liquidación sea modificada.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **CORREGIR** el numeral SEGUNDO del auto No. 556 de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022); de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización sobre el vehículo de placas HPT 096, CAMIONETA, marca RENAULT, Línea DUSTER EXPRESSION, modelo 2014, color GRIS ESTRELLA, cilindrada 1598, servicio PARTICULAR, carrocería WAGON, numero de motor A690Q220410 de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MELO VILLACORTE identificada con cedula de ciudadanía No. 66.885.920”.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 556 de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022); de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: CONTINUENSE el embargo decretado e inscrito en el Certificado de Tradición del Automotor de placas HPT 096 hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 90.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
26-abr-2022	30-abr-2022	5	2,38	\$ 357.187,50
01-may-2022	31-may-2022	31	2,46	\$ 2.291.287,50
			Int. Mora	\$ 27.329.987,50
			Capital	\$ 90.000.000
			TOTAL	\$ 117.329.987,50

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de junio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2eed93aee12d2a1583f39ae235b45fcb55b6626c577fa2e05f0c0aea994fd**

Documento generado en 28/06/2022 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>